JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

SAI-AOI-RC-XBM-011-2021
Bogotá, agosto 31 de 2021

Expediente Legali:	0000023-03.2021.0.00.0001
Compareciente:	DESIDERIO MORENO OSPINA
Cédula de ciudadanía:	5.967.963
Fecha de reparto:	9 de noviembre de 2018
Asunto:	Resolución resuelve amnistía de iure, libertad condicionada y remite a Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de hechos y conductas de la JEP.

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho sustanciador a emitir pronunciamiento de fondo de la solicitud de beneficios de la ley 1820 de 2016, presentada por parte del señor DESIDERIO MORENO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.963, con fundamento en los hechos que fueron objeto de los procesos penales con Radicación NR: 2009-00055 (delito de secuestro extorsivo en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos)., y No. de Radicación NR: 2012-250 (delitos de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y rebelión).

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL COMPARECIENTE

1. Se trata del señor DESIDERIO MORENO OSPINA[1], identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.963 expedida en Bogotá D.C, nacido el 2 de julio de 1962 en el municipio de Ortega (Tolima). Hijo de Bonifacio Moreno y María Cristina Ospina[2].

III. HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES EN JURISDICCIÓN ORDINARIA

[1] El señor señor DESIDERIO MORENO OSPINA se encuentra privado de la libertad en la actualidad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Bucaramanga (Santander).
[2] Información contenida en la sentencia condenatoria. Exp. Legali No. 0000023-03.2021.0.00.0001, fl. 1296

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

2. Con el objetivo de hacer mas comprensible la estructura de la presente decisión, este apartado se dividirá de la siguiente manera: (i) Hechos y actuaciones relevantes en el expediente bajo radicado No. 2012-250 (delitos de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y rebelión) y (ii) Hechos y actuaciones relevantes en el expediente bajo radicado No. 2009-00055 (delito de secuestro extorsivo en concurso tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos).

3.1 Hechos y actuaciones relevantes en el expediente bajo radicado No. 2012-250 (delitos de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y rebelión).

3. Los hechos por los cuales resultó condenado el señor DESIDERIO MORENO OSPINA, se encuentran contenidos en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), el día 29 de agosto de 2012[3], y los cuales indican que el 19 de marzo de 2002 en zona rural del municipio de Ospina (Tolima), un grupo armado entre los que se encontraba el señor MORENO OSPINA llegaron abriendo fuego indiscriminadamente contra el profesor GUSTAVO OYUELA PÉREZ, quien falleció de inmediato y se llevaron secuestrado al también educador ISIDRO LEYTON. Posteriormente se estableció que, quien disparo en contra del señor OYUELA PÉREZ, fue el señor MORENO OSPINA "alias camilo" miembro del frente 21 de las FARC-EP y finalmente que, los hechos fueron ordenados por alias Donal.[4]

4. El 27 de diciembre de 2011, la fiscalía general de la Nación vinculó mediante indagatoria al señor DESIDERIO MORENO OSPINA y posteriormente el 7 de mayo de 2012, se le impuso medida de detención preventiva[5].

5. El señor DESIDERIO MORENO OSPINA, se sometió a sentencia anticipada aceptando la calidad de coautor de las conductas punibles de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y rebelión[6].

6. El 29 de agosto de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), condenó al señor DESIDERIO MORENO OSPINA por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo

[3] Exp. Legali No. 0000023-03.2021.0.00.0001, fl. 1295
[4] Ibidem, fl. 1296
[5] Ibidem, fl. 1297
[6] Ibidem

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

y rebelión a la pena principal de 20 años y multa de 2.000 salarios mínimos legales vigentes.[7]

3.2 Hechos y actuaciones relevantes en el expediente bajo radicado No. 2009-00055(delito de secuestro extorsivo en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos).

7. En el presente caso los hechos por los cuales resultó condenado el señor DESIDERIO MORENO OSPINA se extraen de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), el 14 de abril de 2010,[8] en los cuales se establece que en fecha 2 de julio de 2007, en zona rural del municipio de Ortega (Tolima), fue secuestrado el señor RAMIRO HERRERA TOLE por un grupo de individuos. El señor HERRERA TOLE, permaneció en poder del grupo armado hasta el día 6 de julio de 2007, cuando fue liberado previo el pago de quince (15) millones de pesos por parte de la familia. Posteriormente la víctima identificó al señor DESIDERIO MORENO OSPINA como quien durante su cautiverio se identificó como comandante "Mauricio" o "Salomón"[9].

8. El 18 de junio de 2009, se efectuaron las audiencias preliminares en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de garantías.

9. El 14 de julio de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), condenó al señor DESIDERIO MORENO OSPINA a la pena principal de 31 años y 6 meses de prisión; y multa de 3.499 salarios mínimos legales vigentes al hallarlo coautor de las conductas de secuestro extorsivo en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos.[10]

10. El 7 de febrero de 2012, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), avocó conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al señor DESIDERIO MORENO OSPINA.[11]

IV. ANTECEDENTES PROCESALES ANTE LA JEP

[7] Ibidem, fl. 1.307
[8] Ibidem, fl. 1966
[9] Ibidem, fl. 1966 - 1967
[10] Ibidem, fl. 1985
[11] Ibidem, fl. 2006

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

11. El 14 de noviembre de 2018, esté despacho de la SAI, avocó y amplió conocimiento de la solicitud de libertad condicionada presentada por el señor DESIDERIO MORENO OSPINA.[12]

12. El 14 de mayo de 2019, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, informó por medio de oficio OFI19-00054208/IDM1206000[13] que, el señor DESIDERIO MORENO OSPINA, no se encuentra en los listados suministrados por las FARC-EP y en consecuencia no se ha proferido Acto Administrativo que lo reconozca como miembro de la extinta organización guerrillera.

13. El 29 de agosto de 2019, por medio de la resolución SAI-LC-D-MPVG-006-2019,[14] se negó el beneficio de libertad condicionada al señor MORENO OSPINA.

14. El 14 de febrero de 2020, mediante la resolución SAI-AOI-T-XBM-049-2020,[15] se decretó la ruptura procesal respecto del señor AMILKAR MORENO OSPINA y se ordenó remitir el expediente físico con radicado 73001-60-00-000-2009-00055, a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, específicamente al Caso No. 001 denominado "Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP".

15. El 25 de febrero de 2020, a través de la resolución SAI-AOI-D-XBM-029-2020,[16] el despacho decidió no avocar tramite de amnistía en favor del señor MORENO OSPINA por la conducta de acceso carnal abusivo en menor de 14 años. Igualmente, en esa misma fecha mediante la resolución SAI-AOI-AS-XBM-019-2020,[17] se amplió información respecto de los procesos penales con Radicación NR: 2009-00055 (delito de secuestro extorsivo en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos)., y No. de Radicación NR: 2012-250 (delitos de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y rebelión).

16. Por medio de Acuerdo No. 007 de 28 de febrero de 2020, el Órgano de Gobierno de la JEP suspendió términos judiciales para la Sala de Amnistía o Indulto del 9 al 13 de marzo de 2020. Asimismo, con ocasión del COVID-19, el Órgano de Gobierno de la JEP suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020. Dicha suspensión fue prorrogada hasta el 21 de septiembre de

[12] Ibidem, fl. 16
[13] Ibidem, fl. 618 - 619
[14] Ibidem, fl. 158
[15] Ibidem, fl. 921
[16] Ibidem, fl. 197
[17] Ibidem, fl. 929

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

2020[18]. Sin embargo, el Acuerdo No. AOG No. 014 de 13 de abril de 2020[19] estableció algunas excepciones sobre la expedición de providencias judiciales durante la suspensión de términos[20]. Finalmente, mediante el Acuerdo AOG No. 039 de 17 de septiembre de 2020, se levantó la suspensión de audiencias y términos judiciales en la JEP a partir del 21 de septiembre de 2020. De igual manera, se derogaron las excepciones previstas para la expedición de decisiones judiciales[21].

17. El 10 de junio de 2020, a través de la resolución SAI-AOI-T-XBM-088-2020,[22] se ordenó comisionar al GRAI a efectos de realizar un análisis de contexto del frente 21 de la antigua guerrilla de las FARC-EP.

18. El 3 de noviembre de 2020, por medio de la resolución SAI-AOI-T-XBM-183-2020,[23] se ordenó comisionar a la UIA a efectos de obtener copia integra y digital de los procesos penales con Radicación NR: 2009-00055 (delito de secuestro extorsivo en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos)., y No. de

[18] La suspensión de términos judiciales fue prorrogada a través de los siguientes pronunciamientos: Acuerdo No. 009 de 16 de marzo de 2020, Circular 014 de 19 de marzo de 2020, Circular 015 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo AOG No. 014 de 2020, Circular 019 de 25 de abril de 2020, Circular 022 de 7 de mayo de 2020, Circular 024 de 23 de mayo de 2020, Circular 026 de 29 de mayo de 2020, Circular 029 de 30 de junio de 2020, Circular 032 de 13 de julio de 2020 y Circular 036 de 31 de agosto de 2020.

[19] Modificado por los Acuerdos AOG No. 026 de 18 de mayo de 2020 y AOG No. 029 de 23 de junio de 2020

[20] De conformidad con el artículo segundo del Acuerdo No. AOG No. 014 de 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 2 del Acuerdo AOG No. 029 de 23 de junio de 2020 "[l]as Salas de Justicia y las Secciones del Tribunal para la Paz podrán expedir las providencias que, conforme a la ley, no requieran notificación. Su comunicación se hará vía correo electrónico. Igualmente, podrán practicar diligencias y expedir las providencias cuya notificación y trámite posterior pueda hacerse integralmente por vía electrónica, siempre que la Sala o Sección que profiera la decisión o practique la diligencia asegure: (i) el conocimiento de las mismas a todos los destinatarios, (ii) la oportunidad para la interposición y trámite de los recursos de ley, (iii) que una vez ejecutoriada la providencia, se pueda cumplir sin poner en riesgo la salud de los concernidos y (iv) el cumplimiento de las funciones de supervisión que corresponde a la JEP [...]
De igual forma, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo No. AOG No. 014 de 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 1 del Acuerdo AOG No. 026 de 18 de mayo de 2020, la SAI podrá decidir de fondo sobre el beneficio de libertad condicionada, únicamente en los casos respecto de los cuales se cuente con la información suficiente para fallar y que la misma se encuentre digitalizada en los sistemas de información de la JEP o a disposición de los funcionarios de las Salas en los lugares donde estén haciendo trabajo en casa.

[21] El artículo 6 del Acuerdo AOG No. 039 de 17 de septiembre de 2020, estableció que: "las providencias que expidan las Salas de Justicia y las Secciones del Tribunal para la Paz deberán notificarse y/o comunicarse vía correo electrónico. La Sala o Sección que profiera la decisión debe asegurar: (i) el conocimiento de la misma a todos los destinatarios de la providencia, (ii) la oportunidad para la interposición y trámite de los recursos de ley, (iii) que una vez ejecutoriada, se pueda cumplir sin poner en riesgo la salud de los concernidos y (iv) el cumplimiento de las funciones de supervisión que corresponde a la JEP".
En todo caso, las notificaciones o comunicaciones de las providencias se adelantarán por intermedio de la Secretaría Judicial de la respectiva Sala o Sección.

[22] Exp. Legali No. 0000023-03.2021.0.00.0001, fl 1117

[23] Ibidem, fl. 1209

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

Radicación NR: 2012-250 (delitos de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y rebelión).

19. El 5 de enero de 2021, se profirió la resolución SAI-AOI-T-XBM-001-2021,[24] Prorrogando el término inicial concedido al GRAI para efectuar el análisis de contexto.

20. El 24 de febrero de 2021, mediante la resolución SAI-AOI-T-XBM-078-2021[25], se reiteró a la UIA la comisión ordenada en la resolución SAI-AOI-T-XBM-183-2020 de 3 de noviembre de 2020.

21. El 5 de marzo de 2021, el grupo de atención al desmovilizado y apoyo al sometimiento individual a la justicia (GAHAD – ASIJ), informó que el señor DESIDERIO MORENO OSPINA se encuentra registrado como desmovilizado individual según certificación CODA 1456 – 2009.[26]

22. El 21 de junio de 2021, la Unidad de Investigación y Acusación presentó informe final de la comisión ordenada en la resolución SAI-AOI-T-XBM-183-2020 de 3 de noviembre de 2020[27].

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

23. Mediante resolución SAI-AOI-AS-XBM-019-2020 de 25 de febrero de 2020[28], el Despacho sustanciador decidió ampliar información respecto de las conductas de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y rebelión (radicado No. 2012-250) y secuestro extorsivo en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos (radicado No. 2009-00055), por las cuales resultó condenado el señor DESIDERIO MORENO OSPINA, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué. En la resolución de ampliación de información se profirieron diferentes órdenes con el fin de recaudar elementos de conocimiento a efectos de tomar una decisión de fondo.

24. En lo que respecta al análisis que el Despacho sustanciador realizará a través de la presente resolución, es importante hacer referencia a lo indicado en la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 1 de 2019 proferida por la Sección de Apelación, frente la obligación de la SAI de verificar de manera prioritaria el

[24] Ibidem, fl. 1904
[25] Ibiem, fl. 1922
[26] Ibidem, fl. 1938 - 1941
[27] Ibidem, fl. 1959
[28] Ibidem, fl. 929

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

status libertatis[29] de un compareciente, en el marco de una solicitud de concesión de beneficios de la Ley 1820 del 2016.

25. En tal sentido debe señalar esta instancia judicial que se emitió decisión en lo que respecta a la libertad condicionada del señor DESIDERIO MORENO OSPINA, mediante la resolución SAI-LC-D-MPVG-006-2019 de 29 de agosto de 2019;[30] negando el beneficio por la conducta de acceso carnal abusivo en menor de 14 años, por la cual se encuentra condenado y privado de la libertad en la actualidad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Bucaramanga (Santander). Igualmente, no se avocó tramite de amnistía al ser una conducta ajena a la competencia de esta Jurisdicción Especial de Paz[31].

26. Como consecuencia de lo anterior, respecto del este caso concreto corresponde al despacho abordar varios problemas jurídicos: (i) ¿se debe conceder el beneficio de Amnistía de Iure por las conductas de rebelión y tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos al señor MORENO OSPINA?; y (ii) ¿se debe realizar la remisión a la correspondiente Sala de justicia de la JEP del asunto del señor DESIDERIO MORENO OSPINA por las conductas de homicidio en persona protegida y secuestro extorsivo?.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO

6.1 Competencia de la SAI

27. De acuerdo con lo establecido en el artículo transitorio 6º del Acto Legislativo No. 01 de 2017, a la Jurisdicción Especial para la Paz se le atribuye una competencia prevalente para conocer de los beneficios penales incluidos dentro del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). En este sentido, el artículo 40 de la ley 1820 de 2016 consagran que *"[u]na vez haya entrado en funcionamiento la jurisdicción Especial para la Paz, corresponderá a la Sala de Amnistía e Indulto resolver las solicitudes de puesta en libertad de cualquier persona a la que alcancen los efectos de la amnistía o indulto"*[32].

28. Sobre el particular, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en Auto TP-SA-003 de 2 de mayo de 2018 señaló:

[29] Tribunal para la Paz. Sección de Sentencia TP-SA- SENIT 1 de 2019, párrafos 27, 143 y 144.
[30] Ibidem, fl. 158
[31] Ibidem, fl. 197
[32] Ley 1820 de 2016. Art. 40.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

> *Esta prevalencia orgánica o funcional, lo cual suponen con la entrada en operación de la Jurisdicción Especial para la Paz, todas las decisiones que versen sobre los beneficios, derechos y garantías previsto en el componente de justicia del SIVJRNR por delitos cometidos antes del 1º de diciembre de 2016 por causa o con ocasión del conflicto armado deben ser de conocimiento de los distintos órganos que integran esta jurisdicción especial, según sus respectivas competencias*[33].

29. Posteriormente, la misma Sección, en Auto TP-SA-005 de 8 de mayo de 2018 aclaró que la Sala de Amnistía o Indulto es el órgano interno que a partir del 15 de enero de 2018 "*tiene la función de emitir en primera instancia resoluciones que apliquen la amnistía de iure o la libertad condicionada, ello en atención al principio de razonabilidad orgánica y a un criterio de afinidad materia*"[34].

30. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, como órgano de cierre hermenéutico, consideró, en la SENIT 2 de 2019 que la SAI tiene la obligación de

> *(v) descartado que, a partir de la información recaudada, la JEP sea manifiestamente incompetente, conceder la amnistía de iure cuando sea procedente y, en los demás casos, decidir sobre el beneficio provisional de libertad y, a la luz de dicha decisión, fijar el trámite procesal a seguir, teniendo en cuenta la pertinencia de continuar con el estudio de la amnistía y la naturaleza del delito – es evidente que, en los casos que se adviertan, de entrada, como no amnistiables ni indultables, deberá abstenerse de avocar el conocimiento de dichos beneficios definitivos y disponer la remisión inmediata a la actuación del órgano competente*[35].

31. Además de lo anterior, la Sección de Apelación en la sentencia SENIT 2 de 2019 señaló que la SAI tiene por obligación "*[…] tramitar de manera unificada las solicitudes de amnistía o indulto y las de libertad condicionada*"[36]. Ello, puesto que la decisión sobre los beneficios provisionales, al ser una "*[…] etapa intermedia para resolver de manera definitiva la situación jurídica del peticionario*"[37], "*[…] no sólo*

---

[33] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-003 de 2018. Esta tesis es la que ha sostenido la misma Sección en el Auto TP-SA-004 de 7 de mayo de 2018 al establecer que "después del 15 de enero de 2018, la Jurisdicción Especial para la Paz asume la competencia inicialmente otorgada a la justicia ordinaria, en relación con las nuevas solicitudes de beneficios derivados de la Ley 1820 de 2016 y, en ese sentido, la (sic) resoluciones de las salas que sobre el particular deberán proferir las decisiones respectivas, podrán ser recurridas ante la Sección de Apelación".
[34] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-005 de 2018.
[35] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, SENIT 2 de 2019, 9 de octubre, Núm. 133.
[36] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, SENIT 2 de 2019, 9 de octubre, Núm. 133.
[37] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, SENIT 2 de 2019, 9 de octubre, Núm. 134.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

interviene antes de que se avoque formalmente el conocimiento de la amnistía, sino que va aparejada a una determinación sobre el trámite procesal a seguir"[38].

32. Así las cosas, procederá de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1820 y el artículo 45 de la Ley 1922 de 2018, la competencia de la SAI se puede activar de cuatro maneras: 1) a través de las recomendaciones o listados que emita la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas; 2) a petición de parte, es decir de la persona interesada en solicitar la concesión de una amnistía; 3) a través de remisión hecha por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en algunos casos específicos y, 4) de oficio[39]. En el presente asunto, la competencia de la SAI ha sido activada a través de petición parte, debido a que el señor DESIDERIO MORENO OSPINA, mediante escritos recibidos en la JEP[40], decidió solicitar la concesión de los beneficios de la Ley 1820 de 2016.

33. Con base en lo anterior, al quedar establecida la competencia de esta Sala para conocer de las solicitudes de los beneficios de la Ley 1820 de 2016 y, en atención a la presunta condición alegada por el interesado, quien manifestó en su escrito que fue condenado en calidad de integrante de la ex guerrilla de las FARC-EP, se procederá a realizar el análisis del presente asunto teniendo en cuenta los ámbitos de aplicación previstos por la Ley 1820 de 2016 en concordancia con la Ley 1957 de 2019, así: (i) la necesidad de efectuar una ruptura procesal (ii) ámbito de aplicación temporal; (iii) ámbito de aplicación personal; (vi) ámbito de aplicación material (v), en el marco del cual se realizaran consideraciones sobre la concesión del beneficio de amnistía de iure y de libertad condicionada igualmente, se realizará el análisis respectivo a la suscripción de actas y del régimen de condicionalidad, en caso de que esto proceda (vi), finalmente se analizará el mérito para la remisión del presente asunto respecto de la conducta de homicidio en persona protegida y secuestro extorsivo a la Sala de justicia que se considere competente.

6.2 De la ruptura procesal

34. La Ley 1922 de 2018 no ha establecido de forma expresa una regulación en cuanto a la figura procesal de la ruptura, no obstante, en su artículo 72 dispuso:

[38] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, SENIT 2 de 2019, 9 de octubre, Núm. 134.
[39] Sala de Amnistía o Indulto. Resolución SAI-AAOI-ASM-007-2018 y Resolución SAI-NA-ASM-001-2019.
[40] Exp. Legali No. 0000023-03.2021.0.00.0001, fl 10 - 11

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

> *En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.*

35. En consecuencia, de la anterior clausula remisoria, respecto de aquellos casos en los cuales debe efectuarse una ruptura de la unidad procesal, se debe acudir a la Ley 906 de 2004, la cual en su artículo 53 dispone lo siguiente:

> *Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:*
> *1. Cuando en la comisión del delito intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial.*
> *2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados o de delitos.*
> *3. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o para todos los procesados decisión que anticipadamente ponga fin al proceso.*
> *4. Cuando la terminación del proceso sea producto de la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa o del principio de oportunidad y no comprenda a todos los delitos o a todos los acusados.*
> *5. Cuando en el juzgamiento las pruebas determinen la posible existencia de otro delito, o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe.*
> *(Subrayado propio)*

36. Bajo este escenario normativo, se tiene que el señor MORENO OSPINA, fue condenado por las conductas de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y rebelión (radicado No. 2012-250) y secuestro extorsivo en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos (radicado No. 2009-00055); con lo anterior, considera el despacho sustanciador que en razón a que se trata de dos tipos penales distintos que implican un tratamiento procesal diferente, el estudio se efectuará, en primer sentido respecto de la conducta de rebelión y tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, para dar paso a la de homicidio en persona protegida y secuestro extorsivo, por tal motivo, el análisis a efectuar de desarrollará por separado en el presente asunto, trayendo con ello, consecuencias procesales diferentes en caso una concesión del beneficio de Amnistía de Iure por la conducta de rebelión y tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, así como de una posible remisión a otro órgano de esta Jurisdicción, en adelante se decretará la ruptura procesal de los expedientes judiciales bajo radicados No. 2012-250 y No. 2009-00055.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

37. Ahora bien, es importante aclarar que la ruptura del trámite bajo estudio no constituye un vicio que imponga la anulación del proceso, de acuerdo con lo que señala el artículo 50 de la Ley 906 de 2004, justamente porque no se advierte que con la actuación procesal reseñada se afecte alguna garantía constitucional del compareciente y, mucho menos, el debido proceso o el derecho de defensa.

6.3 Análisis jurídico de los ámbitos de aplicación

38. El artículo 5 del Acto legislativo 01 de 2017, mediante el que se creó la JEP contempla que esta jurisdicción "conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las **conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016**, **por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado**, **por quienes participaron en el mismo**, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos"[41] (resaltado fuera del texto). Desde el contenido de esta norma fundacional ya se devela la presencia de los supuestos de competencia temporal, personal, y material que orientan la labor jurisdiccional de la JEP.

39. Las remisiones normativas a las que alude el artículo 35 de la ley 1820 de 2016 parten de tres supuestos: el **temporal**, que implica que los delitos por los que se solicita el beneficio, se hubieren cometido antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, esto es, hasta el 1º de diciembre de 2016 (artículo 17)[42]; el **personal**, es decir, que quien acuda a solicitar este beneficio acredite a través de los medios probatorios previstos en la ley que haya sido miembro de las FARC-EP (artículos 17 y 22)[43]; y el **material**, que las conductas que menciona en su solicitud sean considerados delitos políticos o conexos dentro del marco del conflicto armado o porque se hayan dado en el ejercicio de la protesta social o de un disturbio público (artículos 15, 16, 23 y 24)[44].

40. El estudio de estos supuestos es excluyente, toda vez que, si no se supera el primero de ellos relacionado con la temporalidad o con la calidad de la persona, si acredita o no ser miembro de las FARC-EP, tal como la norma lo dispone, no podría entrar a estudiar el supuesto material. Este Despacho, en la Resolución SAI-LC-XBM-001-2018 de 8 de mayo de 2018, al estudiar una

[41] Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 5.
[42] Ley 1820 de 2016. Art. 17.
[43] Ley 1820 de 2016. Art. 17 y 22.
[44] Ley 1820 de 2016. Art. 15, 16, 23 y 24.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

solicitud de libertad condicionada en la que el compareciente no acreditó su pertenencia a las FARC-EP, concluyó que "*al no cumplirse a cabalidad con el ámbito de aplicación personal (…) el despacho se abstiene de continuar con un análisis más detallado que implique un estudio desde el punto de vista del ámbito de aplicación material*"[45].

41. A continuación, el Despacho sustanciador procederá a estudiar en detalle los supuestos enunciados.

6.4 Del ámbito de aplicación temporal

42. El artículo transitorio 5 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1957 de 2019, contempla:

> *La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones de forma exclusiva de* ***las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016,*** *por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos (subrayado fuera de texto).*

43. A su turno, el artículo 3º de la Ley 1820 de 2016, al definir el ámbito de aplicación **temporal**, señala:

> *[…] Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final […]. (Subrayado fuera de texto).*

44. En este mismo sentido, el artículo 22 de la Ley 1820 de 2016 dispone:

> *"[…] Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por la Sala de Amnistía o Indulto se aplicará […] siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz […]". (Subrayado fuera de texto)*

[45] Sala de Amnistía e Indulto. Resolución SAI-LC-XBM-001-2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

45. Ahora bien, el señor DESIDERIO MORENO OSPINA fue condenado por hechos ocurrido el día 19 de marzo de 2002 (Rad.No.2012-250)[46], cuando en condición de miembro de la extinta guerrilla de las FARC-EP y bajo las órdenes de alias Donal[47], junto con otras personas en la jurisdicción del Municipio de Ortega (Tolima), ultimaron al profesor GUSTAVO OYUELA PEREZ y se llevaron al profesor ISIDORO LEYTON a un lugar apartado. De otros lados hechos acontecidos el día 2 de julio de 2007 (Rad.No.2009-00055),[48] cuando secuestraron al señor RAMIRO HERRERA TOLE por quien se le pago a la organización armada FARC-EP, quince (15) millones de pesos por su liberación. Lo anterior quiere decir, que los hechos relacionados con los delitos por los que se condenó al compareciente no se extendieron más allá del 1º de diciembre de 2016, fecha de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Por tanto, en principio, en el presente asunto se puede deducir que se encuentra satisfecho el supuesto de temporalidad como requisito fundamental para considerar el otorgamiento de la solicitud de libertad condicionada.

6.5 Del ámbito de aplicación personal

46. La Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018, señaló que las personas que pueden acceder a los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 que son competencia de esta Sala, son los exmiembros de las FARC-EP y los terceros que colaboraron, participaron o financiaron a las FARC-EP[49].

47. En efecto, respecto del ámbito de aplicación personal, los artículos 15, 16, 17, 22, 23, 24 y 29, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1820 de 2016, así como con el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 6 del Decreto Ley 277 de 2017, circunscriben el acceso al beneficio establecido a aquellas personas a las que se refieren las disposiciones anteriores que se encuentren privadas de la libertad, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos políticos o conexos a estos, siempre que sean:

> *(i) Condenadas, procesadas o investigadas por pertenencia o colaboración con las FARC-EP que cuentan con providencia judicial (arts. 17.1 y 22.1).*
> *(ii) Integrantes de las FARC-EP de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización y verificados conforme*

[46] Exp. Legali No. 0000023-03.2021.0.00.0001, fl. 1296
[47] Conforme a la información suministrada por el GRAI, para la época de los hechos alias "donal", identificado como el señor GUSTAVO BOCANEGRA figuraba como cuadro de mando en el frente XXI de la antigua guerrilla de las FARC-EP. fl. 1838
[48] Ibidem, fl. 1966 - 1967
[49] Corte Constitucional C-007 de 2018 Núm. 544

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz (personas acreditadas OACP) (arts. 17.2 y 22.2 de la Ley 1820 de 2016).
(iii) Condenadas y en la sentencia se indica la pertenencia a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político y siempre que el delito por el cual resultó condenada la persona cumpla con los requisitos de conexidad establecidos en la Ley 1820 de 2016 (arts. 17.3 y 22.3 de la Ley 1820 de 2016).
(iv) Investigadas, procesadas o condenadas por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales, disciplinarias, providencias judiciales u otras evidencias que fueron investigadas o procesadas por su presunta pertenencia o colaboración con las FARC-EP. (art. 17.4 y 22.4 de la Ley 1820 de 2016).
(v) Procesadas o condenadas por los delitos políticos o conexos, vinculados a la pertenencia o colaboración con las FARC-EP, sin que se reconozcan como parte de la organización (art. 29.3 de la Ley 1820 de 2016).
(vi) Procesados o condenados por los delitos cometidos en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social, siempre y cuando sean conexos al delito político conforme a los criterios establecidos en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 (art. 24 de la Ley 1820 de 2016).

48. Al igual que con el requisito temporal, este despacho sustanciador considera que el presente asunto cumple con el requisito personal. Sobre el particular, el señor DESIDERIO MORENO OSPINA se encuentra condenado por pertenencia a la antigua guerrilla de las FARC-EP bajo la conducta de rebelión (Rad.No.2012-250), como consta en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima) y en la cual se señala al referirse a la conducta de homicidio en persona protegida que: *"…es así como se define con certeza que el frente XXI de las FARC, pertenecía DESIDERIO MORENO OSPINA alias "Camilo", sujeto que asesino al docente GUSTAVO OYOLA RODRIGUEZ y secuestro a ISIDORO LEYTON VIUCHE…"*[50]; seguidamente al referirse a la conducta de rebelión en su valoración concluyó que *"…así como su pertenencia como comandante de milicias del frente XXI de las FARC-EP, liderando sus actividades ilícitas en varias veredas del Municipio de Ortega Tolima."*[51].

49. De otro lado en lo que respecta a las conductas de secuestro extorsivo en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos (Rad.No.2009-00055), señala la providencia judicial que DESIDERIO MORENO OSPINA se desmovilizo el 1 de 2009 según certificación CODA,[52] y que durante el secuestro del señor HERRERA TOLE,

[50] Exp. Legali No. 0000023-03.2021.0.00.0001, fl. 1302
[51] Ibidem
[52] Ibidem, fl. 1971

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

siempre se identificó como miembro del frente XXI de la antigua guerrilla FARC-EP.[53] Aunado a lo anterior es posible inferir lógicamente que, estos hechos corresponden a la realidad toda vez que, se contrasta lo establecido en la sentencia condenatoria con la información obtenida por esta instancia judicial mediante oficio de 5 de marzo de 2021 el grupo de ayuda al desmovilizado del Ministerio de Defensa remitió el certificado CODA No. 1456-2009.[54]

50. De otro lado, el informe suministrado por parte del GRAI al despacho señala sin vacilación que "(…) el repertorio de violencia del frente 21 estuvo compuesto principalmente por homicidios, masacres, ataques a poblados, secuestros, desplazamientos forzados y el uso de minas antipersona",[55] lo cual es concordante con las conductas por la cuales se encuentra condenado el señor MORENO OSPINA.

51. En consecuencia, de lo anterior, el señor DESIDERIO MORENO OSPINA, cumple con lo preceptuado en numeral primero de los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016, acreditando de esta manera el ámbito de aplicación personal.

6.6 Del ámbito de aplicación material

52. Verificado el cumplimiento de los ámbitos de aplicación temporal y personal, procede este Despacho a abordar el ámbito de aplicación material, según que las conductas por las que fue condenado el señor DESIDERIO MORENO OSPINA sea objeto de amnistía de iure (a), o que estas puedan ser consideradas conductas no amnistiables y en consecuencia determinando en dicho caso el trámite a seguir (b).

6.6.1 Análisis de la amnistía de iure por las conductas de rebelión (radicado No. 2012-250) y tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos (radicado No. 2009-00055) en el caso del señor MORENO OSPINA.

53. En el Acuerdo Final de Paz (en adelante AFN) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, firmado el 24 de noviembre de 2016, se determinó que el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, sería aplicado y que conforme a este "*se amnistiarán e indultarán delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los*

[53] Ibidem, fl. 1974
[54] Ibidem, fl.1938 - 1941
[55] Ibidem, fl. 1827 - 1828

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz"[56]. De lo anterior se deriva, que el mandato dado por el propio acuerdo, el cual es parámetro de interpretación conforme al Acto Legislativo No. 02 de 2017, a la luz de los principios del Derecho Internacional Humanitario, hace referencia a otorgar la amnistía más amplia posible por delitos políticos o conexos.

54. El AFN estableció también que "las normas de amnistía determinarán de manera clara y precisa los delitos amnistiables e indultables y los criterios de conexidad"[57]. Lo anterior se ve claramente reflejado en la Ley 1820 de 2016 "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones". En efecto, para la Corte Constitucional,

> *La Ley 1820 de 2016 es una pieza esencial en la implementación del Acuerdo Final, pues las amnistías, indultos y tratamientos penales especiales representan uno de los principales mecanismos para la reconciliación, a la finalización del conflicto armado. Y constituyen, además, asuntos muy relevantes para las víctimas, por lo que deben armonizarse con sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, de manera tal que se conviertan en garantía de estabilidad de la paz*[58].

55. El artículo 8 de la Ley 1820 reconoce el delito político, y de acuerdo con el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, determina, no solamente que "al finalizar las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible", sino también que se debe tener en cuenta la calificación legal referente a los delitos por los que se otorga la amnistía, es decir, los delitos políticos y conexos[59].

---

[56] Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 5.1.2. Párrafo 38. p. 150

[57] Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 5.1.2. Párrafo 38. p. 150.

[58] Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018. Núm. 1.

[59] Si bien el análisis propio de estas circunstancias se hará de cara al caso en concreto, se debe tener en cuenta que el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016 señala que "Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal". Asimismo, el precepto referido establece que los delitos conexos serán susceptibles de amnistía y, de manera general, fija criterios orientadores para determinar qué conductas delictivas se consideran conexas al delito político, 'cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero'. Por su parte, el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 consagra las limitaciones o condicionalidades que se deben tener en cuenta al momento de realizar el análisis del ámbito de aplicación material para la concesión del beneficio.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

56. Ahora bien, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el control automático de constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, en Sentencia C-007 de 2018, respecto de la amnistía de *iure*, precisó que:

> *Como estas deben operar con relativa sencillez, en la Ley 1820 de 2016, las causales de procedencia de la amnistía de iure están definidas, previa y taxativamente, por el Congreso de la República en el artículo 16, lo que disminuye el grado de valoración en cabeza de los órganos competentes para conceder el beneficio. En segundo lugar, el procedimiento para su concesión es breve y no supone un grado de controversia tan amplio como el que caracteriza los procedimientos judiciales.*

57. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha señalado que la SAI debe privilegiar el trámite de la amnistía de iure cuando los delitos por los que ésta se solicita están incluidos dentro del listado de los delitos previstos taxativamente en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016[60].

58. Así, los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016 señalan las conductas que pueden ser objeto de amnistía de iure. Con ello, quienes hayan sido investigados procesados o condenados por dichas conductas podrán acceder a tal beneficio, siempre y cuando cumplan con los requisitos que imponen los ámbitos de aplicación consagrados en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017.

59. Ahora bien, el inciso cuarto del artículo 82 de la Ley 1957 de 2019 señala que "*[…] se amnistiarán e indultarán los delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz […]*" y que "*[e]ntre los delitos políticos y conexos se incluyen todos los indicados en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 […]*".

60. Es así como en su artículo 15, la Ley 1820 de 2016 consagró el beneficio de la amnistía de *iure* o por ministerio de la Ley, en los siguientes términos:

> *Se concede amnistía por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos".*

[60] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-045 del 9 de octubre de 2018. Núm. 21.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

61. La rebelión es considerada "*el tipo penal base en el derecho penal colombiano para adecuar la conducta del insurgente como delito político*"[61]; así, la rebelión se erige como un delito político por excelencia. Cuando se habla de delitos políticos, se hace referencia a aquellas conductas que buscan, en principio, tres finalidades "*derrocar al Gobierno Nacional*", "*suprimir el régimen constitucional o legal*" o "*querer modificarlo*"[62]. La rebelión (del latín *rebellio onis*), como conducta de mera conducta y de ejecución permanente, consiste en el levantamiento en contra de un régimen instituido "*mediante el empleo de las armas*"[63] o la realización de "*otras tareas relevantes para la organización rebelde*"[64].

62. De otra parte, el artículo 16 enlista una serie de conductas consideradas como conexas al delito político y, por tanto, susceptibles de amnistía de *iure*, así,

> Para los efectos de esta ley son conexos con los delitos políticos los siguientes: apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación de habitación ajena; violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de redes de comunicaciones; violación de la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos**; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**; **fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido**, **de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; perturbación de certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; violencia contra servidor público; fuga; y espionaje. (negrilla fuera de texto).

---

[61] Ambos, Kai; y Cote Barco, Gustavo Emilio (Editores). Ley de Amnistía: Comentario Completo y Sistemático (Ley 1820 de 2016). Berlín, República Federal de Alemania, Konrad-Adenauer-Stiftung e. V, 2019. P. 170

[62] Código Penal de Colombia. Articulo 467. Ver también, Ambos, Kai; y Cote Barco, Gustavo Emilio (Editores). Ley de Amnistía: Comentario Completo y Sistemático (Ley 1820 de 2016). Berlín, República Federal de Alemania, Konrad-Adenauer-Stiftung e. V, 2019. P. 171

[63] Código Penal de Colombia. Articulo 467

[64] Ambos, Kai; y Cote Barco, Gustavo Emilio (Editores). Ley de Amnistía: Comentario Completo y Sistemático (Ley 1820 de 2016). Berlín, República Federal de Alemania, Konrad-Adenauer-Stiftung e. V, 2019. P. 171

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

63. En este entendido, basta señalar que el delito de rebelión se encuadra en las conductas descritas como delitos políticos la conducta de tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, se considera conexa al delito político al ser el medio por el cual se busca el derrocamiento o cambio del régimen constitucional establecido.

64. Corolario a lo anterior, el despacho concluye que en el asunto bajo estudio se satisfacen los requisitos de la Ley 1820 y el Decreto Ley 277 de 2018, en tanto la conducta de rebelión y tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos por las cuales fue condenado el señor DESIDERIO MORENO OSPINA constituyen un delito político y, por ende, amnistiable. Por lo anterior, se considera que no es necesario realizar precisiones adicionales en cuanto al tema, y, en consecuencia, se **CONCEDERÁ el beneficio de amnistía de *iure*** al señor DESIDERIO MORENO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.963, por los hechos que dieron origen a la conducta calificada jurídicamente como rebelión (artículo 467 del Código Penal), en el asunto bajo radicado No. 2012-250, seguido en su contra por Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), al igual que la conducta de tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos bajo radicado No. 2009-00055 y sancionada por esta misma autoridad judicial.

65. En tal sentido, como se estableció con anterioridad se debe decretar la ruptura procesal de los expedientes bajo radicación No. 2012-250 y No. 2009-00055, a efecto de continuar con el estudio de las conductas de homicidio en persona protegida y secuestro extorsivo, hechos por los cuales también resultó condenado el señor MORENO OSPINA, en el presente asunto.

6.6.2 Remisión a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas

66. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz mediante la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT2 de 2019 de fecha 9 de octubre de 2019, estableció criterios para casos donde la SAI evidencie conductas no amnistiables, al respecto estimó que:

> *(…) cuandoquiera que el caso analizado por la SAI se enmarque, prima facie, en alguno de los priorizados por la SRVR, el expediente deberá ser remitido a dicha sala para que decida sobre su integración al mismo. <u>En los casos no</u>*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

priorizados el expediente se dirigirá a la SDSJ para que, en los términos de la Senit 1 de 2019, adelante los trámites que le correspondan. En ambos casos copia electrónica de la providencia se enviará a la SR para los efectos de las competencias conferidas por los artículos 157 y 158 de la LEJEP en materia de supervisión de beneficios[65].

143. En el evento de que se trate de concurso de delitos, estas reglas de remisión cambian con el fin de facilitar el manejo de los expedientes y evitar duplicaciones que irían en contravía de los fines de la jurisdicción. Así, en todos los casos en los que se encuentre que algunos de los delitos objeto de la actuación no son amnistiables ni indultables, la SAI, además de ordenar la ruptura procesal pertinente en relación con el análisis de la amnistía o el indulto, conservará el expediente para resolver lo remanente y dispondrá que, mientras adopta una decisión sobre esto último, se remitan copias de la providencia a la SR para efectos de la supervisión de la libertad concedida y a la SRVR o a la SDSJ –según si el delito por el cual se concedió la libertad se enmarca prima facie o no en los casos amnistiables– para los efectos señalados en el párrafo anterior. Si a la vista de la decisión alguna de dichas salas considera imperativo y urgente revisar la totalidad de la actuación, elevarán una solicitud de consulta a la SAI para recaudar lo correspondiente.

144. En todos los asuntos en los que existan dudas sobre si la conducta analizada es amnistiable o indultable, corresponderá a la SAI avocar, si no lo ha hecho antes, el conocimiento de la amnistía o el indulto para despejar tal incertidumbre, lo cual, en los términos del artículo 46 de la Ley 1922, puede hacer en el marco de la misma decisión o con posterioridad, de acuerdo con el orden de prelación que establezca para ello. No obstante, sea cual sea su decisión sobre el momento en que avocará el conocimiento de la amnistía, deberá disponer la remisión de copia de la providencia a la SR para que ejerza las competencias asignadas por los artículos 157 y 158 de la LEJEP en materia de supervisión de beneficios provisionales.

67. En cuanto a la conducta de homicidio en persona protegida y secuestro extorsivo, por las cuales también resultó condenado el señor DESIDERIO MORENO OSPINA, el despacho sustanciador debe señalar que dichas conductas no son susceptibles del beneficio de amnistía consagrado en la Ley 1820 de 2016, así lo desarrolló la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la JEP), la cual en su artículo 42 dispuso:

[65] Estas precisiones también son válidas para el caso en que, adelantado el trámite de la amnistía o el indulto, la SAI concluya que, siendo de competencia de la jurisdicción, la conducta no es susceptible de ser amnistiada o indultada.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

> *Art. 42 Delitos no amnistiables. No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido, en el Estatuto de Roma.*
>
> *Tampoco son amnistiables o indultables en el SIVJRNR los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la ley 1820 de 2016 de amnistía. (Subrayado propio).*

68. En armonía con lo señalado anteriormente, debe hacer énfasis esta instancia judicial en lo desarrollado en la jurisprudencia de la Sección de Apelaciones de la JEP al referir en el Auto TP-SA-888-2021, que "(…) la amnistía sólo es compatible con los deberes constitucionales e internacionales asumidos por el Estado, si de ella se excluyen aquellas conductas que, por su especial gravedad, deben ser obligatoriamente investigadas y sancionadas. El criterio para definir la no amnistiabilidad de una conducta es, entonces, la seriedad acentuada que se les reconoce a determinados hechos, tanto nacional como internacionalmente, por tratarse, por ejemplo, de graves infracciones al DIH o de graves violaciones a los DDHH."; igualmente, en la misma decisión el Órgano de cierre dispuso cuando sea procedente en los casos no amnistiables que, los Magistrados de la SAI disponga que el caso "puede ser evacuado y remitido a la autoridad que corresponda por cualquiera de sus integrantes, también en resolución de ponente, motivada y recurrible."

69. Bajo la anterior disposición legal y jurisprudencial, al no ser objeto del beneficio de amnistía la conducta de homicidio en persona protegida y secuestro extorsivo (retención ilegal), este despacho de la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP carece de competencia para el estudio de estas, toda vez que el primero se adecua a un Crimen de Guerra motivo por el cual analizará el caso concreto y el segundo corresponde al Caso No. 001 denominado "Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad por parte de las FARC-EP".

70. En consecuencia, se procederá a la remisión correspondiente al organismo competente de esta Jurisdicción, a fin de que proceda al estudio necesario.

6.6.3 Homicidio en Persona Protegida como Crimen de Guerra

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

71. El Derecho Internacional Humanitario al establecer la protección contenida en el Principio de Distinción salvaguarda no solamente a los civiles, sino que también se extiende a aquellos que se denominan "Personas Protegidas", señalando bajo este concepto un grupo de especial protección al considerarle víctimas potenciales por su no participación en las hostilidades de forma indirecta o en calidad de combatientes. En consecuencia, los ataques directos a una persona protegida se consideran crímenes de guerra o violaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

72. Respecto a la figura de crimen de guerra la Sección de Apelación mediante la Sentencia TP-SA-AM-203 de 2020[66], estableció que:

> 33. El concepto de crímenes de guerra está íntimamente ligado a los CAI, cuya normatividad en el DIH expresamente contiene y desarrolla la acepción de infracciones graves[53], así como el imperativo de su judicialización y sanción. Y aunque dichas reglas no están contempladas explícitamente en las normas relativas a los CANI, esto no significa que los crímenes de guerra sean ajenos a éstos, ni que en su desarrollo no se perpetren dichas conductas. Por el contrario, en esta materia existe un reconocimiento jurisdiccional desde la sentencia del 2 de octubre de 1995 sobre una moción de jurisdicción del caso *Tadic*[54], proferida por la Sala de Apelación del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY). En ella se sostuvo que en los CANI también se aplican las normas consuetudinarias del DIH, tales como la protección de los civiles de las hostilidades, en particular frente a los ataques indiscriminados; la protección de objetos civiles, en especial la propiedad de carácter cultural; la protección a todos aquellos que no participan directamente de las hostilidades; así como la prohibición de medios de guerra proscritos en los CAI y de ciertos métodos de guerra en la conducción de las hostilidades[55]. Disposiciones que, de ser trasgredidas, podrían dar lugar a la configuración de responsabilidad penal individual por razón de las serias violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra (artículo 3 común) a las que dichos comportamientos conllevarían, los cuales, por su parte, podrían ser entendidos como crímenes de guerra[56]. Los deberes de investigación y sanción de estas conductas en un CANI luego fueron recogidos expresamente en los estatutos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) y del Tribunal Especial de Sierra Leona (TESL), en los que se estableció, como objeto de la competencia de estas autoridades, el juzgamiento de las violaciones al artículo 3 común y al Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra (PA-II); ambas tratadas como crímenes de guerra.
>
> 34. Finalmente, cualquier **discusión sobre la ocurrencia de crímenes de guerra en un CANI fue resuelta con la expedición del Estatuto de Roma y, en particular, con su codificación en el artículo 8.2, incisos "c" y "e".**

[66] Sentencia TP-SA-AM-203 de 2020 en el asunto del señor Jaime Aguilar Ramírez

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

> **Con todo, es de anotar que el referido tratado internacional, aunque es el marco normativo más importante en la actualidad para judicializar y sancionar crímenes de guerra en un CANI, no es la única fuente bajo la que se puede evaluar la ocurrencia de esas conductas. El derecho internacional consuetudinario también cumple un rol crucial en la materia, como de hecho se reconoció desde el caso *Tadic*, y, por consiguiente, tiene plena recepción en el ordenamiento jurídico transicional colombiano.** (Negrita propia)

73. Con lo expuesto por parte del órgano de cierre de esta justicia, en principio corresponde a la Sala acudir para el estudio de la declaratoria como crimen de guerra al Estatuto de Roma con su codificación en el artículo 8.2, incisos "c" y "e". Sin embargo, en la misma decisión expuso que dicho marco normativo contaba con ciertas particularidades para su aplicación, en efecto expuso que:

> 38. Para la SA, el procedimiento de la SAI en el uso y aplicación del Estatuto de Roma amerita un análisis detenido, por las profundas implicaciones que tiene frente a un principio medular que debe ser observado, aún en escenarios judiciales transicionales: la legalidad (artículo 29 de la C.P). El cuestionamiento surge por tres particularidades: **(i) el tiempo de entrada en vigencia del tratado internacional; (ii) la cláusula de exclusión que el Estado colombiano presentó al momento de ratificar el Estatuto de Roma, en virtud del artículo 124 del mismo instrumento, por la que se excluyó de la competencia de la CPI por siete años, entre 2002 y 2009, para juzgar y sancionar crímenes de guerra, y (iii) la prohibición de retroactividad dispuesta en el artículo 24 del aludido Estatuto, que solamente tiene dos excepciones específicas y acotadas: la del artículo 12.3, cuando un Estado que no es parte del tratado declara la aceptación de la competencia de la CPI para que investigue y sancione crímenes perpetrados antes de su manifestación, y la consagrada en el artículo 13.b, que le permite al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remitir a la CPI una situación, incluso de un Estado que no es parte del Estatuto de Roma, para que investigue y sancione crímenes ocurridos antes de su petición. Las circunstancias anotadas convocan a la SA a preguntarse, de acuerdo con los problemas jurídicos generales expuestos, si es procedente o no que la SAI clasifique una conducta como crimen de guerra, con fundamento en el Estatuto de Roma y los Elementos de los Crímenes, cuando los hechos han ocurrido antes de su entrada en vigencia, o durante el periodo que comprendió la señalada cláusula de exclusión del artículo 124, para decidir sobre la concesión de la amnistía conforme a la calificación jurídica propia de la JEP y el sistema de fuentes normativas del SIVJRNR previsto en el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2017**. (Negrita propia)

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

74. En consecuencia, y para los hechos objeto de estudio dentro de esta decisión, se tiene que el homicidio del señor GUSTAVO OYUELA PÉREZ tuvo ocurrencia el día 19 de marzo de 2002, esto es, en el lapso en el cual el Estado colombiano efectuó la cláusula de exclusión que efectuó al momento de ratificar el Estatuto de Roma, por la que se hizo una reserva de la competencia de la CPI dentro de los años 2002 a 2009, para juzgar y sancionar crímenes de guerra. Esto en consonancia, con los principios de legalidad[67] y de no retroactividad[68], por lo que como se expresó con anterioridad no se acude de forma directa a el mencionado marco normativo.

75. En este orden de ideas se debe señalar que en el presente caso se aplican las disposiciones convencionales de orden internacional y de derecho consuetudinario, las cuales prohíben, en cualquier tiempo y lugar los ataques directos contra la población civil, exigiendo el respeto por sus garantías fundamentales.

---

[67] Dentro de la sentencia TP-SA-AM-203 de 2020, la Sección de Apelación estimó que "el principio de legalidad tiene una expresión especial en la normatividad transicional de la JEP. La Corte Constitucional, en las sentencias C-007 de 2017 y C-080 de 2018, anotó que dicho principio, por causa del sistema de fuentes que rige la actividad jurisdiccional de la JEP, el cual incluye cuerpos normativos de derecho internacional y de derecho nacional, no se comprendía en la versión penal tradicional, *nullum crimen sine lege stricta, sricpta, certa y praevia* (no hay delito sin ley expresa, escrita, cierta y previa), sino en su definición más amplia del derecho internacional, *nullum crimen sine iure* (no hay delito sin derecho), por lo que los referentes normativos de judicialización de conductas no solo se circunscriben a la ley, entendida esta en el sentido más estricto de las normas expedidas por el Congreso de la República. También incluyen otras fuentes de derecho, como el consuetudinario o, si se dan los requisitos para ello, los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. De este modo, el principio de legalidad se cumple en la medida en que se respete el principio de juridicidad de los crímenes, interpretado como un mandato de no criminalizar sino aquellas conductas en las que el sujeto haya tenido "la capacidad de comprender la existencia de la prohibición (accesibilidad) y de prever que esta acarrea sanciones intensas (previsibilidad)"65. Pero a lo señalado por el alto tribunal subyace un elemento que hace parte del núcleo esencial y es la no retroactividad, pues para reunir las condiciones de accesibilidad y previsibilidad se requiere contar con una criminalización previa, no estrictamente legal, sino jurídica en el sentido antes indicado".

[68] Dentro de la sentencia TP-SA-AM-203 de 2020, la Sección de Apelación estimó En efecto, la no retroactividad es un componente que encuentra asidero en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al señalar que "nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional"; regla que ha sido reconocida en otros tratados de derechos humanos, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH)66 o la Convención de Derechos del Niño67, al igual que en instrumentos convencionales de DIH, como el PA-I68 y PA-II69. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en su recopilación sobre normas consuetudinarias del DIH, ha señalado que la no retroactividad tiene dicho estatus70. Por ello, la judicialización y sanción de una conducta tiene lugar solo con las reglas sustantivas existentes al momento de la comisión del comportamiento criminal endilgado. Así, también, se ha confirmado por la jurisprudencia del TPIY71, del TPIR72 y del TESL73. Determinar la ocurrencia de un crimen internacional siempre debe contar con una base normativa previa de reproche legal, convencional o consuetudinaria. Nunca se puede hacer *ex post facto*. Esa es la lógica intrínseca que acompaña a los artículos 22 y 24 del Estatuto de Roma, que ha llevado a la doctrina a sostener, acertadamente, que la regla de no retroactividad hace parte del derecho internacional consuetudinario74. No sobra recordar que el artículo 29 de la Constitución Política afirma que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

76. En relación con ello, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha sido enfático en que el DIH, entre otras, "[L]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados". Esta prohibición se acompaña de el hecho de que "[Q]uedan prohibidos los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil"[69].

77. Ahora bien, en cuanto a los conflictos armados no internacionales, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, establece que "como mínimo" se prohíben "los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas" de personas civiles. Es decir, en los conflictos armados no internacionales lo mínimo que se espera de las partes en conflicto es el respeto por la vida de los civiles. De allí, que un ataque dirigido en contra de la población civil, al sobrepasar dichos mínimos, es lo suficientemente grave para constituir un crimen de guerra.

78. De otro lado la Corte Constitucional en la sentencia C-225 de 1995 señaló que:

> *en un conflicto armado no internacional, los alzados en armas son sujetos de derecho internacional humanitario, puesto que están obligados a respetar las normas humanitarias, ya que éstas son normas de ius cogens imperativas para todas las partes del conflicto. Pero esos rebeldes no devienen, por la sola aplicación del derecho humanitario, sujetos de derecho internacional público, puesto que siguen sometidos al derecho penal interno del Estado respectivo, y pueden ser penados por haber tomado las armas e incurrido en perturbación del orden público. Como dice el jurista chileno Hernán Montealegre, "el derecho humanitario coexiste con el derecho interno, el que recibe su aplicación general, y no afecta la condición jurídica de las partes contendientes respecto a su posición legal o ilegal ante el recurso a la fuerza.*

79. En lo que respecta al ordenamiento normativo interno se tiene que el artículo 135 del Código Penal tipifica la conducta de Homicidio en Persona Protegida y en el parágrafo define a la luz del Derecho Internacional Humanitario quienes se entienden por "Personas Protegidas", indicando de manera expresa entre otros:

[69] Henckaerts, Jean-Marie y Doswald-Beck, Louise. Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Comité Internacional de la Cruz Roja. Pág. 9. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

a. *Los integrantes de la población civil*
b. *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa*
(…).

80. En el caso concreto del señor DESIDERIO MORENO OSPINA, fue condenado también por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), por la conducta de homicidio en persona protegida, de la cual fue víctima el señor GUSTAVO OYUELA PÉREZ, quien de acuerdo con la información contenida en la sentencia de Justicia Ordinaria era un profesor de la zona rural del municipio de Ortega (Tolima), lo que indica que era una persona ajena al conflicto armado.

81. De otro lado, a fin de ampliar el análisis contextual del caso concreto, se tiene que innumerables medios de conocimiento en los expedientes de justicia ordinaria, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP; mediante el Auto TP-SA 342 del 13 de noviembre de 2009, señaló:

> *"(…) depende de que* ***lo allí consignado pueda ser corroborado con otros medios de convicción, en especial, con lo obrante en el proceso penal****. No obstante, a partir de la jurisprudencia desarrollada en tribunales internacionales, en especial, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha señalado que, en tanto den cuenta de hechos públicos o notorios, o reproduzcan textualmente declaraciones de funcionarios públicos en ejercicio de sus competencias, dichos medios de convicción tienen eficacia probatoria por sí mismos"*

82. En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo expuesto, para la época de los hechos se evidencia la condición civil del Profesor GUSTAVO OYUELA PÉREZ; Así las cosas, a juicio de esta instancia judicial, el señor OYUELA PÉREZ conservó en todo momento su condición de no combatiente, ni se puede concluir a todas luces que participara de forma indirecta en las hostilidades y, como consecuencia de esto se considera un civil que al momento de los hechos conservaba su condición de Persona Protegida. No obstante, es necesario recordar la ampliación de la protección especial de que gozan los civiles, cuando el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia en sentencia del 30 de noviembre de 2005 (Caso Fatmir Limaj y otros) proferida por la Sala de Primera Instancia concluyó que: *"La Sala recuerda que el derecho internacional consuetudinario prohíbe formalmente tomar civiles como blanco. La expresión "población civil" debe comprenderse en sentido amplio (…) En consecuencia el término "civil "tiene un sentido amplio y comprende las personas que, en un momento dado cometieron actos de*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

resistencia, así como aquellos que estaban fuera de combate en el momento en el que el crimen fue cometido"[70].

83. En conclusión, entonces para este despacho sustanciador de la Sala de Amnistía o Indulto, en el presente asunto se está, como lo señalaron las autoridades en sede ordinaria, ante un homicidio en persona protegida lo cual denota una grave violación al DIH, ya que no se observó la norma consuetudinaria que estable que ""[L]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados". Esta prohibición se acompaña de el hecho de que "[Q]uedan prohibidos los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil".

84. Por las razones expuestas anteriormente, el ataque, a la luz del derecho consuetudinario del DIH, configuraría un Crimen de Guerra que no pueden ser objeto de amnistía, según lo establecido en el literal a.) del parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. Lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, en el cual se establece que "[l]a JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio , de favorabilidad".

85. En consecuencia, el despacho sustanciador estima que el ataque en contra del señor GUSTAVO OYUELA PÉREZ el cual desencadenó en su deceso hace parte de las conductas excluidas para la concesión del beneficio de amnistía conforme a lo contemplado en el parágrafo del Artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, por considerarse un Crimen de Guerra.

86. De otro lado las conductas de secuestro extorsivo cometidas en contra del señor ISIDRO LEYTON (Rad. No. 2012-250) y el señor RAMIRO HERRERA TOLE (Rad. No. 2009-00055) se enmarcan en el Caso No. 001 denominado "Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP", que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los

[70] RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia. Universidad de los Andes. Pg 178. Disponible en http://corteidh.or.cr/tablas/r26742.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

Hechos y Conductas, en consecuencia, es quien tiene la competencia para conocer de dichas conductas.

87. Conforme a lo anterior, este despacho sustanciador de la Sala de Amnistía o Indulto ordenará en adelante la remisión por competencia a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas para lo de su competencia, toda vez que, en los radicados No. 2012-250 y No. 2009-00055, se condenó al señor MORENO OSPINA por secuestro extorsivo.

88. Ahora bien, respecto de los efectos jurídicos de la declaratoria de la amnistía de iure sobre la conducta de rebelión y tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos (art. 41 Ley 1820 de 2016 y de la Ley 1957 de 2019 e inciso 1 del art. 5 del Decreto Ley 277 de 2017), se tiene que la **extinción de todos los efectos penales** incluye, tanto los antecedentes penales como las penas, principal y accesoria, impuestas al señor DESIDERIO MORENO OSPINA exclusivamente por la conducta calificada jurídicamente como rebelión (radicado No. 2012-250) y tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos (radicado No. 2009-00055), por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima).

89. En efecto, es menester recordar que, en la búsqueda de efectos positivos para la terminación del conflicto armado y la reincorporación a la vida civil de los excombatientes, el otorgamiento de la amnistía tiene por consecuencia el olvido total del delito. Por ello, sus efectos alcanzan los antecedentes penales y, de manera particular, todas las anotaciones en las bases de datos de las autoridades competentes encargadas de su manejo y control.

90. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo descrito en los puntos supra, la amnistía de iure otorgada extingue las penas principales y accesorias y todos sus efectos, incluyendo los antecedentes penales, de los que fuera objeto el señor DESIDERIO MORENO OSPINA por las condenas proferidas por el Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), bajo los radicados No. 2012-250 por la conducta de rebelión y No. 2009-00055 por la conducta de tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.

91. En consecuencia, se oficiará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) para que una vez en firme

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

la presente decisión, **MATERIALICE los efectos de la amnistía de iure** concedida al señor DESIDERIO MORENO OSPINA por la conducta de rebelión y tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos en los radicados aquí analizado, autoridad que deberá informar a este despacho sobre la realización de lo anterior.

92. De otro lado, el artículo 34 de la Ley 1820 de 2016, consagra que "La concesión de la amnistía y de la renuncia a la persecución penal de que trata la presente ley, tendrá como efecto la puesta en **libertad inmediata y definitiva** de aquellos que estando privados de la libertad hayan sido beneficiados por las anteriores medidas".

93. Respecto del mencionado artículo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-007 de 2018 ha sostenido:

> *"822. Esta regulación se orienta al diseño de un instrumento complementario de libertad a los beneficios de mayor entidad en términos de responsabilidad, pero que se aplican sobre las conductas menos graves -amnistía, indulto y renuncia a la persecución penal-. Por ende, participa del carácter excepcional de las medidas de justicia transicional, se inscribe dentro del amplio ámbito de configuración reconocido al Legislador en estas materias, y persigue finalidades importantes en procura del logro de la paz como son las de dar seguridad jurídica a los desmovilizados, promover la solución integral del conflicto y propender por la estabilización y el fortalecimiento de la confianza en el proceso, excluyendo del beneficio los delitos que no pueden ser amnistiados o indultados".*

94. Así las cosas, como consecuencia de la amnistía de iure aquí decidida, teniendo en cuenta los artículos 34 y 40 de la Ley 1820 de 2016, este Despacho **ORDENARÁ la libertad definitiva** del señor DESIDERIO MORENO OSPIANA exclusivamente en relación con la conducta de rebelión dentro del proceso penal con radicado No. 2012-250 y tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos dentro del proceso penal bajo el radicado No. 2009-00055 por la cual se le concede la presente amnistía de iure. Igualmente se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) que, una vez en firme la presente decisión **MATERIALICE** la misma única y exclusivamente por las conductas referidas y analizadas como susceptibles de amnistía de iure en la presente decisión, sin detrimento de otras condenas o proceso penales.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

6.7 Del Acta de compromiso

95. En este punto vale la pena recordar que el señor MORENO OSPINA no ha suscrito acta de compromiso ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP, la cual resulta de indispensable su presentación por parte de quienes acceden a beneficios de la justicia transicional de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 1820 de 2016.

96. Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-007 de 2018, precisó que el acta, "[…] es un instrumento relevante en la formalización de la intención de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, con las consecuencias que ello implica, esto es, de manera principal y desde la posición de las víctimas y de la sociedad, la asunción de los compromisos propios de los beneficios pretendidos".

97. Por otra parte, el artículo 7 del Decreto Ley 277 de 2017, en concordancia con la disposición en comento, dispone:

> ***Acta de compromiso en casos de amnistía de iure***. *Respecto de los integrantes de las Farc-EP que por estar privados de la libertad no se encuentran en posesión de armas, la amnistía se aplicará individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta que se hará llegar a la autoridad judicial competente, junto a la solicitud de amnistía de iure presentada por el solicitante o a requerimiento de dicha autoridad cuando la amnistía se aplique de oficio.*
> *De conformidad con lo previsto en los artículos 6º, 14 y 18 de la Ley 1820 de 2016, dicha acta deberá contener únicamente el compromiso de quien fuera a resultar beneficiario de amnistía de iure de terminar el conflicto y no volver a utilizar las armas para tacar el régimen constitucional y legal vigente y la declaración de que conoce el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016, y los compromisos de contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición conforme a lo establecido en la Ley 1820 de 2016. El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 1, que forma parte de este decreto.*

98. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en la presente actuación no se cuenta con el Acta de compromiso para amnistía de *iure* de que trata el anexo No. 1 del Decreto Ley 277 de 2017 y el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 suscrita por el señor DESIDERIO MORENO OSPINA, se ordenará que, por Secretaría Judicial de la Sala, se comunique la presente providencia a la Secretaría

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

Ejecutiva para la suscripción del acta correspondiente, a través del funcionario que se delegue para tal fin, ésta como requisito fundamental para poder hacer efectiva la libertad como consecuencia del otorgamiento de este beneficio que en la presente resolución se le otorgará.

VII. CONSIDERACIONES ADICIONALES

7.1 Participación de las víctimas

99. Conforme con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 20187, siempre que se pone en marcha un trámite legal respecto de definir la posibilidad del otorgamiento de un beneficio como la amnistía, debe realizarse con sujeción a los principios y reglas aplicables, dentro de los cuales se encuentra "la garantía de los derechos de las víctimas a la participación". En ese sentido, teniendo en cuenta que el caso concreto se concederá el beneficio de amnistía de iure por las conductas de rebelión y tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos, en las cuales sujeto pasivo de la conducta es el orden constitucional y legal vigente, no obstante, se comunicará la presente resolución a las víctimas de las conductas que son remitidas a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas mediante emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a las víctimas directas identificadas en el proceso penal ISIDORO LEYTON y RAMIRO HERRERA TOLE; y a las víctimas indirectas del homicidio del profesor GUSTAVO OYUELA PÉREZ, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala.

7.2 Defensa legal

100. Por lo demás, y como quiera que el compareciente cuenta con la asesoría de una abogada del SAAD este Despacho con la finalidad de garantizar su derecho a una defensa técnica y material le comunicara la presente decisión a la abogada ANGIE LORENA MEDINA PANQUEBA, identificada con cedula No. 1.016.045.991 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 262.681 del C.S de la J

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

PRIMERO. –Decretar la ruptura de la unidad procesal de los expedientes bajo radicado No. 2012-250 por la conducta de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y rebelión y No. 2009-00055 por las conductas de secuestro extorsivo en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos en el cual fue condenado el señor DESIDERIO MORENO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.963, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima).

SEGUNDO. – AVOCAR conocimiento respecto del beneficio de amnistía de *iure* por los hechos en los que resultó condenado el señor DESIDERIO MORENO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.963 por la conducta de rebelión dentro del proceso penal con radicado No. 2012-250, y por las conductas de secuestro extorsivo en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos dentro del proceso penal con radicado No. 2009-00055 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima).

TERCERO. –CONCEDER el beneficio de amnistía de iure por los hechos en los que resultó condenado el señor DESIDERIO MORENO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.963 por la conducta de rebelión dentro del proceso penal con radicado No. 2012-250, y por las conductas de secuestro extorsivo en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos dentro del proceso penal con radicado No. 2009-00055 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima). por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

CUARTO. –Por Secretaría Judicial de la Sala **REMITIR POR COMPETENCIA** a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (concretamente al despacho sustanciador del Caso 001 denominado "Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad por parte de las FARC-EP"), los asuntos bajo radicado No. 2012-250 y No. 2009-00055, en los cuales resultó condenado el señor, DESIDERIO MORENO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.963 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), por las conductas de secuestro extorsivo y homicidio en persona protegida, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

QUINTO. –Por Secretaría Judicial de la Sala, **COMISIONAR** al director del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (Santander) para que **NOTIFIQUE** la presente resolución al señor DESIDERIO MORENO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.963.

SEXTO. - Por Secretaría Judicial de la Sala**, NOTIFICAR** la presente decisión a la abogada ANGIE LORENA MEDINA PANQUEBA, identificada con cedula No. 1.016.045.991 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 262.681 del C.S de la J.

SÉPTIMO. –Por Secretaría Judicial de la Sala, **COMISIONAR** a Secretaría Ejecutiva de la JEP para que a través del funcionario que considere competente, realice la suscripción del Acta Compromiso de Amnistía de Iure al señor DESIDERIO MORENO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.963. Para tal efecto se conceden 5 días hábiles a partir de la comunicación de la presente decisión.

OCTAVO. –Por Secretaría Judicial de la Sala, **COMUNICAR y ORDENAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) que **MATERIALICE LOS EFECTOS** de la amnistía de iure concedida al señor DESIDERIO MORENO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.963, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 25 y en el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016 y de conformidad con lo dicho en la presente resolución. Única y exclusivamente por las conductas referidas y analizadas como susceptibles de amnistía de iure en la presente decisión, sin detrimento de otras condenas o procesos penales. El mencionado Juzgado deberá **INFORMAR** a este despacho sobre el cumplimiento de lo anterior.

NOVENO. –DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS impuestas al señor DESIDERIO MORENO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.963, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), por la conducta de rebelión dentro del proceso penal con radicado No. 2012-250, y por las conductas de secuestro extorsivo en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos dentro del proceso penal con radicado No. 2009-00055, así como todos sus efectos, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.

DÉCIMO. –Por Secretaría Judicial de la Sala, **INFORMAR** a Migración Colombia que, con fundamento en esta decisión el señor DESIDERIO MORENO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.963 **NO PODRÁ SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JEP,** al correo electrónico cam@migracioncolombia.gov.co; humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co.

UNDÉCIMO. –Por Secretaría Judicial de la Sala, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de esta Jurisdicción, **EMPLAZAR** a las víctimas directas identificadas en el proceso penal ISIDORO LEYTON y RAMIRO HERRERA TOLE; y a las víctimas indirectas del homicidio del profesor GUSTAVO OYUELA PÉREZ identificadas en el presente trámite, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dicho emplazamiento deberá publicarse de manera inmediata en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin estar condicionada a su publicación en un medio escrito. Asimismo, deberá publicarse en la página web de la JEP. Lo anterior para que se comuniquen de la presente decisión, según el edicto emplazatorio anexo.

DUODÉCIMO. –Por Secretaría Judicial de la Sala, **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Procuraduría Primera Delegada para la investigación y juzgamiento

DECIMOTERCERO. –CONTRA la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1922 de 2018**.**

DECIMOCUARTO. –Una vez cumplido todo lo anterior y ejecutoriada esta decisión, por secretaría judicial **REMITIR INMEDIATAMENTE** el expediente legali No. 0000023-03.2021.0.00.0001 a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Digitalmente)

XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO

Magistrada

Sala de Amnistía o Indulto

***

Este documento es copia del original firmado digitalmente por XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000023-03.2021.0.00.0001 y el código 182AE8.